



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Constructora Argama S.A.S. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2018 01178 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 23
Decisión	No prospera excepciones, ordena seguir adelante ejecución

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S., MARÍA BELKIN HINOJOSA DE MÁRQUEZ y JOSÉ GABRIEL MÁRQUEZ HINOJOSA.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Identificación del tema de decisión

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, instaura demanda ejecutiva el 19 de noviembre de 2018, en contra de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S., MARÍA BELKIN HINOJOSA DE MÁRQUEZ y JOSÉ GABRIEL MÁRQUEZ HINOJOSA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, soportada en el pagaré No. 6140090129 suscrito el 19 de febrero de 2018, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 22 de noviembre de 2018, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S., MARÍA BELKIN HINOJOSA DE MÁRQUEZ y JOSÉ GABRIEL MÁRQUEZ HINOJOSA, por las siguientes sumas y conceptos:

- SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$67.826.596) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 19 de noviembre de 2018 (Fecha de presentación de la demanda y desde la que se hace uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.958.655) por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 de julio de 2018 al 7 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa del 21,6052% anual.

La notificación de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S. y MARIA BELKIS HIJONOSA DE MÁRQUEZ se surtió por aviso tal como se observa en constancia a folio 80 del expediente físico. Dentro del término legal formularon las siguientes excepciones de mérito, a través de apoderado judicial:

i) Pago parcial

No es cierto que la obligación pendiente de pago ascienda a la suma de \$67.826.596 como capital, por cuanto la demandante no ha informado al despacho sobre pagos realizados sobre el crédito y que dan cuenta de un valor mucho menor como saldo insoluto.

La acreedora de manera autónoma y directa realizó debido contra la cuenta de la codemandada CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S. por valor de \$29.633.869 el 28 de diciembre de 2018. Una vez aplicado dicho pago la entidad emite estado de cuenta de fecha 29 de diciembre de 2019 anotando como saldo total de la obligación la suma de \$43.607.532. De ahí que no pueda predicarse ningún otro cargo pendiente por cancelar más que el arrojado en dicho saldo.

Posteriormente el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS emite comunicación dirigida a la codemandada CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S. en la cual informan sobre pago realizado por dicho Fondo el 28 de enero de 2019 a favor de BANCOLOMBIA para ser aplicado sobre la obligación vinculada al pagaré No. 6140090129, pago que ascendió a la suma de \$21.803.766.

El saldo insoluto de pago debe coincidir con el certificado de fecha 29 de diciembre de 2019, y deducido el pago realizado por parte del FNG.

ii) Cobro de lo no debido

De conformidad con la oposición presentada frente a las sumas pretendidas.

Por auto del 29 de mayo de 2019 se reconoce a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS la subrogación legal en relación con el acreedor primigenio BANCOLOMBIA S.A., hasta por la suma de \$21.803.766.

En auto del 30 de abril de 2021 se entendió surtida la notificación del demandado JOSÉ GABRIEL MÁRQUEZ HINOJOSA en la modalidad de aviso. Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante no emitió algún pronunciamiento al respecto.

Finalmente, por auto del 26 de agosto de 2021 se aceptó la cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y se anunció la sentencia anticipada.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por la parte demandada están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedora y se demandada a quienes en calidad de obligados suscribieron el título valor, cuyo cobro se demanda en este proceso.

3. CONSIDERACIONES

- **Sobre la sentencia anticipada**

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiéndole que con la prueba documental que obra en el expediente, es posible dilucidar los hechos que se discuten, y deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas.

- **Sobre los títulos ejecutivos**

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuto vigente para el momento de presentación de la demanda dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, con relación a los requisitos del título valor pagaré, la ley mercantil establece unos requisitos para que este alcance la categoría de título valor, a saber (Arts. 621 y 709 del Código de Co.).

- **Excepción de pago**

Según el artículo 1626 del Código Civil *“(E)l pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”* En cuanto a su función, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de abril de 2003¹, sostuvo:

“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”

Ahora, contra la acción cambiaria solo podrán proponerse determinadas excepciones a tenor del artículo 784 del C. de Co., entre ellas, *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.”*

La quita es la remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor. Se fundamenta esta excepción en lo dispuesto por el artículo 624 de nuestro estatuto mercantil.

Resulta relevante para el presente caso tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han diferenciado con respecto a la presentación de la demanda los conceptos de PAGO y ABONOS:

Pagos: antes de la presentación de la demanda (constituyen excepción de pago o pago parcial).

Abonos: después de la presentación de la demanda, aunque el deudor no esté notificado. No se puede alegar la excepción de pago.

El Tribunal Superior de Cali en providencia emitida dentro del proceso con radicación No. 76001-31-03-003-2016-00094-01-8973, del 10 de agosto de 2018, M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes lo explica así:

“en otras palabras, al excepción de PAGO PARCIAL tiene su asidero mientras el pago se haya realizado con antelación a la presentación de la demanda, pues de hacerse en el transcurso del proceso es incuestionable que se convierten en abonos que deben ser considerados en la oportunidad procesal oportuna y para su imputación se estaría a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que gobierna sobre IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES y a cuyo tenor “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que impute a capital.”

¹ Expediente No. 7651. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso BANCOLOMBIA S.A. demanda el pago de una obligación proveniente del pagaré No. 6140090129 suscrito el 19 de febrero de 2018 por CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S., JOSÉ GABRIEL MÁRQUEZ HINOJOSA y MARÍA HINOJOSA en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Se trata de un mutuo con intereses por \$100.000.000, que los deudores se obligaron a pagar en un plazo de 12 meses mediante 12 cuotas iguales de \$8.333.333 cada una, debiendo pagar la primera el 19 de marzo de 2018 y así sucesivamente cada mes.

En la demanda se cobra un saldo de capital por \$64.826.596 en uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, y \$3.958.655 por concepto de intereses de plazo.

Luego de notificados los codemandados CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S. y MARIA BELKIS HINOJOSA DE MÁRQUEZ, presentan como excepciones de mérito a través de apoderado judicial: i) pago parcial y ii) cobro de lo no debido.

Fundamentan las excepciones en el hecho de que BANCOLOMBIA S.A. de manera “autónoma y directa” realizó un débito contra la cuenta de la codemandada CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S. por \$29.633.869 el 28 de diciembre de 2018 y aportan como prueba el reporte del movimiento.

Igualmente anexan Estado de Cuenta emitido por la entidad bancaria con fecha 29 de diciembre de 2018 con respecto a la obligación 61415507096, en la que se relaciona el referido abono y un saldo por \$43.607.532.

Además, ponen de presente los demandados el pago realizado el 28 de enero de 2019 por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de BANCOLOMBIA S.A. por valor de \$21.803.766, para que se deduzca del saldo informado por la acreedora.

De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, es claro que la excepción de pago parcial no está llamada a prosperar, ya que no se trata de pagos realizados con *anterioridad* a la presentación de la demanda.

La demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2018 y acá estamos hablando de un débito que realizó el banco el 28 de diciembre de 2018 y de un pago que como fiadora realizó el FNG el 28 de enero de 2019.

Se reitera que los pagos hechos a la obligación, después de incoada la demanda ejecutiva, sin haberse aún notificado el mandamiento ejecutivo, no se consideran como pagos parciales, sino simples abonos que se deducirán de la liquidación del crédito que se haga en el proceso.

Ahora bien, en cuanto al débito realizado de la cuenta bancaria de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S. se evidencian dos situaciones i) que BANCOLOMBIA S.A. imputó los dineros debitados,

certificando un nuevo saldo por capital, y ii) que los codemandados si bien consideran que el débito se realizó de forma “autónoma y directa” por parte del banco, finalmente no se opusieron al mismo, antes bien, están conformes o aceptan la aplicación que hizo la entidad con dichos dineros.

Precisamente manifiesta el apoderado: *“De allí que no pueda predicarse de ningún otro cargo pendiente por cancelar más que el arrojado en dicho saldo”* y añade que *“el saldo insoluto de pago por efectos de la operación de mutuo garantizada con el título base de recaudo debe coincidir con los certificados por la misma entidad a fecha del 29 de diciembre de 2019”*.

No obstante, ello es una problemática que realmente corresponde a la etapa de la liquidación del crédito. BANCOLOMBIA S.A. imputó los dineros debitados de forma “extraprocesal”, cuando realmente debió informarse por parte de su endosataria en procuración como un abono para efectos de esta ejecución.

Así, lo alegado por los ejecutados con respecto al débito realizado por la accionada no logra aniquilar o enervar las pretensiones expuestas en la demanda, razón por la cual las excepciones formuladas no habrán de prosperar

Finalmente, en cuanto al pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como fiadora, es claro que ello en ningún momento extingue la obligación a cargo de los deudores ni opera como un abono en su favor, habiéndose presentado simplemente un cambio en la parte acreedora con respecto al monto por el cual se subrogó dicha entidad. Debe recordarse que luego de reconocida como subrogataria, el FNG cedió su crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo expuesto, se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas y en aplicación lo dispuesto en el artículo 443 Nral 4 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, con la condena en costas a que haya lugar.

5. COSTAS

Establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Conforme al anterior precepto normativo se condenará en costas a los demandados

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS por sentencia anticipada las excepciones denominadas “PAGO PARCIAL” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (como subrogataria parcial) y el CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (como cesionaria con respecto al FNG), en contra de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S., MARÍA BELKIN HINOJOSA DE MÁRQUEZ y JOSÉ GABRIEL MÁRQUEZ HINOJOSA por las siguientes sumas y conceptos:

- SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$67.826.596) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 19 de noviembre de 2018 (Fecha de presentación de la demanda y desde la que se hace uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.958.655) por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 de julio de 2018 al 7 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa del 21,6052% anual.

Tercero: ADVERTIR que operó subrogación legal parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$21.803.766), por pago realizado el 28 de enero de 2019, entidad que posteriormente cedió su crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo que se le deberá reconocer esa suma en las liquidaciones y pagos que a futuro se realicen.

Cuarto: REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Quinto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

La suma de \$29.633.869 debitada por BANCOLOMBIA S.A. de la cuenta bancaria de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S. el 28 de diciembre de 2018, se tendrán como abono a la obligación ejecutada, y se imputarán en esa fecha, primero a intereses y luego a capital conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

Sexto: CONDENAR en costas a los ejecutados CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S., MARÍA BELKIN HINOJOSA DE MÁRQUEZ y JOSÉ GABRIEL MÁRQUEZ HINOJOSA, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Se fijan como agencias en derecho en favor de la primera la suma de **\$5.000.000**, en favor de la segunda **\$2.000.000** y en favor de la tercera **\$1.500.000**.

Séptimo: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27305d66d62faeee90f105ed3961db02393fe413e0d1381086041f5fe3d8fdf7

Documento generado en 15/09/2021 06:11:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>